

ORGANO LEGISLATIVO

DECRETO No. 847

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

- I. Que el artículo 101 de la Constitución de la República determina que el Estado promoverá el desarrollo económico y social mediante el incremento de la producción, la productividad y la racional utilización de los recursos y fomentará los diversos sectores de la producción.
- II. Que por Decreto Legislativo No. 856, de fecha 21 de abril de 1994, publicado en el Diario Oficial No. 98, Tomo No. 323, del 27 de mayo de ese mismo año, se emitió la Ley de Creación del Banco Multisectorial de Inversiones.
- III. Que nuestra economía demanda la creación de instituciones que faciliten el acceso al financiamiento de los sectores productivos y la atención crediticia de mediano y largo plazo a proyectos estratégicos para el país.
- IV. Que para el logro del propósito señalado en el considerando precedente, es necesario transformar al Banco Multisectorial de Inversiones en una nueva institución de crédito con facultades y competencias más amplias e incluyentes en materia de Banca de Desarrollo, que permita acompañar con recursos financieros a las políticas públicas sectoriales que se establezcan para promover el desarrollo de la micro, pequeña y mediana empresa, las exportaciones, la generación de empleo y en consecuencia, el desarrollo económico y social del país.
- V. Que con esa finalidad, se vuelve necesario asignar recursos a fondos con propósitos específicos que complementen el accionar de las instituciones financieras en el otorgamiento de créditos y de garantías, encomendando a la nueva institución de crédito la administración de los mismos y dotándola de las facultades necesarias para ejercer la referida administración y garantizar un responsable ejercicio de la misma; integrando sus finalidades en un Sistema Financiero de Fomento para el Desarrollo, al cual se sumarán las instituciones que dedican sus esfuerzos al logro de estas mismas o similares finalidades.

POR TANTO,

en uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa del Presidente de la República, por medio del Ministro de Hacienda,

DECRETA la siguiente:

LEY DEL SISTEMA FINANCIERO PARA FOMENTO AL DESARROLLO

TÍTULO PRELIMINAR

Artículo Único.- Constituyen el Sistema Financiero para Fomento al Desarrollo, el Banco de Desarrollo de El Salvador y los Fondos que éste administra: Fondo de Desarrollo Económico y Fondo Salvadoreño de Garantías regulados en esta Ley.

Asimismo integran este sistema, aquellas instituciones que de conformidad con sus leyes de creación cumplen con el mandato constitucional de promover el desarrollo económico y social mediante el incremento de la producción, la productividad y la racional utilización de los recursos, entre otras: el Banco de Fomento Agropecuario, el Banco Hipotecario de El Salvador, S.A., el Fondo Social para la Vivienda y el Fondo Nacional de Vivienda Popular; todas las cuales deberán coordinarse y cooperar entre sí para el logro del desarrollo económico y se continuarán rigiendo por sus respectivas leyes.

TÍTULO I

DEL BANCO DE DESARROLLO DE EL SALVADOR

CAPÍTULO I

De la Creación, Objetivos, Instituciones y Sujetos Elegibles

CREACIÓN

Art. 1.- Créase el Banco de Desarrollo de El Salvador que podrá abreviarse “BDES”, en adelante denominado “El Banco” o “El Banco de Desarrollo”, como una Institución Pública de Crédito, autónoma, de duración indefinida, con personalidad jurídica y patrimonio propio.

Tendrá su domicilio en la ciudad de San Salvador y podrá establecer y mantener agencias, sucursales o dependencias en cualquier lugar de la República e incluso mantener oficinas de corresponsalía fuera de ella.

En el texto de esta Ley, el Banco Central de Reserva de El Salvador podrá denominarse “El Banco Central” y la Superintendencia del Sistema Financiero, “La Superintendencia”.

OBJETIVOS

Art. 2.- El Banco tendrá como su principal objetivo promover, con apoyo financiero y técnico, el desarrollo de proyectos de inversión viables y rentables de los sectores productivos del país, a fin de contribuir a:

- a) Promover el crecimiento y desarrollo de todos los sectores productivos;
- b) Promover el desarrollo y competitividad de los empresarios;
- c) Propiciar el desarrollo de la micro, pequeña y mediana empresa;
- d) Promover el desarrollo de las exportaciones del país;
- e) La generación de empleo; y,
- f) Mejorar los servicios de educación y salud.

INSTITUCIONES Y SUJETOS ELEGIBLES

Art. 3.- Para el logro de sus objetivos, el Banco realizará operaciones financieras en condiciones de mercado actuando a través de las instituciones elegibles o directamente con sujetos elegibles.

Se considerarán instituciones elegibles los bancos, las entidades financieras, nacionales o extranjeras, supervisadas o no por la Superintendencia y calificadas como tales según esta Ley, así como las instituciones oficiales o públicas de crédito.

Se considerarán sujetos elegibles para efectuar operaciones financieras en forma directa con el Banco, las personas naturales o jurídicas del sector privado, nacionales o extranjeras.

Todas las instituciones elegibles o sujetos elegibles deberán cumplir con las normas y procedimientos que el Banco establezca y con sus políticas de calificación, supervisión e inspección y administración de riesgo para mantener la sanidad financiera del Banco.

CAPÍTULO II**De las Facultades y Prohibiciones del Banco****FACULTADES**

Art. 4.- El Banco tendrá las facultades siguientes:

- a) Otorgar créditos y realizar otras operaciones financieras directamente a sujetos elegibles, para el financiamiento de proyectos de inversión del sector privado a desarrollarse en el territorio nacional;
- b) Otorgar créditos a través de instituciones elegibles, para el financiamiento de proyectos de inversión del sector privado a desarrollarse en el territorio nacional;
- c) Otorgar créditos y realizar operaciones financieras en moneda extranjera a través de instituciones elegibles o directamente con la garantía de éstas, a personas naturales o jurídicas para financiar en los países de destino, la importación y comercialización de bienes y servicios de origen salvadoreño;
- d) Avalar obligaciones en moneda extranjera contraídas por las instituciones elegibles o sujetos elegibles con el propósito de obtener financiamiento para los objetivos del Banco;
- e) Desarrollar productos financieros para apoyar la regionalización de empresas salvadoreñas;
- f) Desarrollar programas de capacitación, asesoría y asistencia técnica orientados a aumentar y mejorar el acceso al financiamiento, la competitividad y productividad de las empresas;
- g) Financiar, realizar o contratar estudios técnicos, jurídicos y financieros para el análisis sectorial, estudios de pre inversión o estructuración de proyectos y dictar las políticas aplicables a éstos;
- h) Administrar los recursos del Fondo de Desarrollo Económico y del Fondo Salvadoreño de Garantías, establecidos en esta Ley, pudiendo realizar, con cargo a los mismos, los actos y contratos necesarios para el logro de sus finalidades;
- i) Invertir en títulos valores o valores emitidos por bancos y otras entidades financieras, siempre que los recursos así captados se destinen para cumplir los objetivos del Banco;
- j) Invertir en títulos valores o valores emitidos por el Banco Central;

k) Mantener depósitos en el Banco Central, bancos y en otros intermediarios financieros autorizados para captar depósitos;

l) Mantener depósitos en dólares y en otras monedas extranjeras, en Bancos extranjeros de primera línea, de conformidad a lo que determine la Junta Directiva a través de votación calificada;

m) Obtener créditos de instituciones nacionales o internacionales, de acuerdo con lo establecido en su programa financiero anual;

n) Emitir y obtener obligaciones negociables de acuerdo con lo establecido en su programa financiero anual;

o) Administrar fondos de garantía;

p) Constituir, administrar y/o participar en titularizadoras, almacenes generales de depósito y en instrumentos y mecanismos financieros, tales como fondos de garantía, de inversión, de titularización, de capital de riesgo, deuda subordinada, créditos sindicados, fideicomisos y otros instrumentos y estructuras financieras que cumplan con los objetivos del Banco, para lo cual podrá aportar recursos propios de su patrimonio o de terceros.

Con relación a los casos de deuda subordinada en que el Banco sea el acreedor, el intermediario financiero contratante podrá contabilizar dentro de su capital complementario la deuda subordinada que se tenga con el Banco, de conformidad a la ley que rige a dicho intermediario;

q) Ceder o dar en administración créditos de acuerdo a lo que determine la Junta Directiva;

r) Suscribir Convenios de Cooperación con instituciones o entidades nacionales e internacionales que cumplan con los objetivos del Banco; así como, actuar como agentes de entidades financieras extranjeras;

s) Efectuar otras operaciones financieras necesarias para lograr su objetivo principal.

Lo indicado en el literal p) de este artículo se realizará de conformidad a la política que para tal efecto emita la Asamblea de Gobernadores, observando las normas macroprudenciales dictadas para tal efecto por el ente regulador competente.

PROHIBICIONES

Art. 5.- Queda prohibido al Banco:

- a) Financiar directa o indirectamente al Estado y adquirir documentos o títulos emitidos por el Estado, salvo en el caso del literal e) del artículo 30 de la presente Ley. Asimismo, el Banco no podrá otorgar avales, fianzas o garantías por obligaciones contraídas por el Estado.

No obstante lo dispuesto en el inciso anterior, el Banco podrá otorgar créditos, avales, fianzas o garantías únicamente a aquellas instituciones oficiales o públicas de crédito y a las instituciones y empresas estatales de carácter autónomo que cumplan con los requisitos de elegibilidad establecidos en esta Ley;

- b) Captar depósitos a la vista, de ahorro o a plazos;
- c) Otorgar créditos o financiar de cualquier manera a entidades no calificadas como instituciones elegibles;
- d) Otorgar créditos o financiar de cualquier manera a sujetos que se encuentren, según el registro de la Superintendencia, en una categoría de riesgo que requiera la constitución de reservas de saneamiento de más del 15% o que en general, no sean calificados como elegibles;
- e) Invertir en acciones de cualquier clase, excepto en el caso contemplado en el literal p) del artículo 4 de esta Ley;
- f) Financiar proyectos que no sean viables, rentables o que sean refinanciamientos de créditos. Solamente podrá otorgar refinanciamientos de créditos otorgados por el mismo Banco;
- g) Financiar créditos destinados al consumo, sin fines productivos;
- h) Condonar, total o parcialmente, el capital e intereses originados por deudas contraídas con el Banco, en créditos otorgados con sus recursos o con los recursos de los Fondos que administra en virtud de esta Ley;
- i) Otorgar créditos a las Municipalidades con sus propios recursos o con los recursos del Fondo de Desarrollo Económico.

CAPÍTULO III**Operaciones con el Banco Central****OPERACIONES CON EL BANCO CENTRAL**

Art. 6.- El Banco no estará obligado a mantener reservas en el Banco Central en concepto de reserva de liquidez y podrá realizar las siguientes operaciones con el Banco Central:

- a) Utilizar las cuentas de depósito que las instituciones elegibles manejen en el Banco Central, para efectuar sus operaciones de desembolsos y cobros; y,
- b) Mantener sus recursos líquidos depositados a la vista o a plazo en el Banco Central o invertirlos en títulos valores o valores emitidos por el mismo. En el caso de los depósitos a plazo, el Banco Central los remunerará en condiciones de mercado.

CAPÍTULO IV**Del Patrimonio del Banco****CAPITAL INICIAL**

Art. 7.- El Capital Inicial del Banco será de DOSCIENTOS UN MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL VEINTE DÓLARES CON DOS CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, constituido por el Patrimonio del Banco Multisectorial de Inversiones, al cual el Banco de Desarrollo sucede por ministerio de la presente Ley.

PATRIMONIO

Art. 8. El Patrimonio del Banco estará constituido por:

- a) Capital Inicial;
- b) Aportes del Banco Central;
- c) Donaciones del Estado y de otras instituciones públicas;
- d) Donaciones y otros recursos provenientes de personas jurídicas o naturales que no sean las mencionadas en el literal anterior;

- e) Las reservas de capital constituidas según el artículo 9 de esta Ley;
- f) Superávit por revaluación de activos;
- g) Superávit de ejercicios anteriores; y,
- h) Utilidades del ejercicio.

El Estado podrá constituir patrimonios especiales que serán administrados por el Banco, para que sean utilizados con finalidades específicas relacionadas con los objetivos del Banco.

RESERVAS DE CAPITAL

Art. 9.- El Banco estará obligado a constituir de sus utilidades anuales las siguientes reservas:

- a) Reserva Legal por un valor del 10% de las utilidades antes de impuestos, hasta constituirse una proporción igual al 25% de su Capital Inicial;
- b) Reserva Complementaria para el mantenimiento del valor del patrimonio, la cual se constituirá a fin que el patrimonio mantenga su valor en términos reales. Para el cálculo de esta reserva deberá considerarse que al final del ejercicio, el patrimonio alcance el valor del patrimonio neto del año anterior, incrementado en un porcentaje al menos igual a la tasa de inflación anual observada, siempre que las utilidades después de impuestos obtenidos en el ejercicio lo permitan; y,
- c) Otras reservas que determine la Junta Directiva del Banco.

APLICACIÓN DE UTILIDADES

Art. 10.- Al cierre de cada ejercicio, las utilidades netas del período después de la constitución de las reservas de capital señaladas en el artículo 9 de esta Ley, se aplicarán de la forma siguiente:

- a) Dividendos al Banco Central, por lo menos del 25 %, según lo determine la Asamblea de Gobernadores; y,
- b) El remanente se registrará como superávit de ejercicios anteriores, pudiendo decidir la Asamblea de Gobernadores sobre su capitalización.

La distribución de dividendos al Banco Central se realizará en la medida que se cumpla con el requerimiento de fondo patrimonial a que se refiere el inciso tercero del artículo 26 de esta Ley y que el superávit de ejercicios anteriores y el del correspondiente ejercicio, en todo momento sean equivalentes por lo menos al saldo de productos pendientes de cobro netos de reserva de saneamiento.

COBERTURA DE PÉRDIDAS

Art. 11.- Las pérdidas que resultaren en algún ejercicio se cubrirán en el orden siguiente:

- a) Con el superávit de ejercicios anteriores;
- b) Con aplicaciones equivalentes a las reservas de capital, si el superávit de ejercicios anteriores no alcanzare; y,
- c) Con cargo al capital, si las reservas fueren aún insuficientes para absorber el saldo de pérdidas.

Para efecto de la presente Ley, se entenderá que el patrimonio del Banco no responderá de ninguna manera por las obligaciones que se contraigan y operaciones que se realicen con cargo a los recursos del Fondo de Desarrollo Económico y a los recursos del Fondo Salvadoreño de Garantía por constituir éstos patrimonios especiales administrados por el Banco y ser independientes del patrimonio del Banco.

CAPÍTULO V

De la Dirección y Administración del Banco

ASAMBLEA DE GOBERNADORES

Art. 12.- La autoridad superior del Banco será ejercida por la Asamblea de Gobernadores, integrada en la forma siguiente:

- a) El Ministro de Hacienda;
- b) El Presidente del Banco Central;
- c) El Ministro de Economía;
- d) El Secretario Técnico de la Presidencia;

- e) El Presidente del Banco de Desarrollo;
- f) Un Miembro propietario y su suplente, electos de una terna propuesta por las asociaciones más representativas del sector agropecuario;
- g) Un Miembro propietario y su suplente, electos de una terna propuesta por las asociaciones más representativas del sector industrial;
- h) Un Miembro propietario y su suplente, electos de una terna propuesta por las asociaciones más representativas de la micro, pequeña y mediana empresa; e
- i) Un Miembro propietario y su suplente, electos de una terna propuesta por las universidades privadas autorizadas por el Ministerio de Educación y con acreditación de calidad vigente.

En caso de ausencia o impedimento de los titulares de los literales a) al d), éstos podrán designar para que los sustituyan a los funcionarios de categoría inmediata inferior a la suya.

Los miembros de los literales f), g), h) e i) serán nombrados por el Presidente de la República, para un período de cinco años. El procedimiento de convocatoria, elección y nombramiento estará regulado en un Reglamento Especial que para tal efecto emita el Presidente de la República.

Si por cualquier causa no se hiciere el nombramiento o toma de posesión del miembro sustituto de la Asamblea de Gobernadores, el que estuviese desempeñando el cargo continuará en sus funciones, hasta el nombramiento y toma de posesión del Gobernador correspondiente.

Los miembros suplentes asistirán a las sesiones con voz pero sin voto, excepto cuando sustituyan al miembro propietario respectivo.

PRESIDENTE DE LA ASAMBLEA DE GOBERNADORES

Art. 13.- El Presidente de la Asamblea de Gobernadores será el Ministro de Hacienda, en su defecto, el Presidente del Banco Central y a falta de éste, el Ministro de Economía. El Secretario de la Asamblea de Gobernadores será el Presidente del Banco.

ATRIBUCIONES

Art. 14.- Son atribuciones de la Asamblea de Gobernadores:

- a) Establecer los lineamientos generales que orientarán las operaciones y servicios a desarrollar por el Banco en el logro de sus objetivos, así como los necesarios para el cumplimiento de las finalidades del Fondo de Desarrollo Económico y del Fondo Salvadoreño de Garantías regulados en esta Ley;
- b) Nombrar a los miembros de la Junta Directiva del Banco, con excepción de su Presidente, quien será nombrado por el Presidente de la República. Asimismo, podrá suspender y remover, en su caso, a los miembros de la Junta Directiva que ha nombrado;
- c) Aprobar la Memoria, el Balance, el Estado de Resultados, la Aplicación de las Utilidades y la Reestructuración del Patrimonio, al cierre del ejercicio anual;
- d) Aprobar el programa financiero anual que deberá incluir: Estados Financieros proyectados, plan crediticio, plan de inversiones y plan de obtención de recursos;
- e) Aprobar el presupuesto general, según propuesta de la Junta Directiva, así como cualquier modificación al mismo, considerando criterios de racionalidad y eficiencia en sus operaciones;
- f) Aprobar la remuneración del Presidente del Banco, considerando las remuneraciones que se encuentren vigentes en el sistema financiero;
- g) Aprobar las dietas de los miembros de la Junta Directiva del Banco;
- h) Nombrar a los auditores externos del Banco y de los Fondos creados en virtud de esta Ley, observando el procedimiento legal respectivo; e,
- i) Otras atribuciones que señale la Ley.

REUNIONES

Art. 15.- La Asamblea de Gobernadores se reunirá ordinariamente al menos dos veces al año y extraordinariamente, siempre que sea convocada por el Presidente o Secretario de la Asamblea de Gobernadores, o por solicitud de al menos tres de sus miembros.

La Asamblea de Gobernadores sesionará con la presencia de por lo menos cinco de sus miembros.

Las resoluciones de la Asamblea de Gobernadores se tomarán por al menos cinco votos conformes y se registrarán en actas, correspondiendo al Presidente de la Asamblea el voto de calidad en caso de empate.

JUNTA DIRECTIVA

Art. 16.- La dirección y administración del Banco estará a cargo de una Junta Directiva, la cual deberá cumplir con las atribuciones y funciones que la presente Ley establece.

COMPOSICIÓN

Art. 17.- La Junta Directiva estará integrada por:

- a) Un Presidente, nombrado por el Presidente de la República para un período de cinco años, quien además será el Presidente del Banco;
- b) Un Director Propietario y su suplente, electos de una terna propuesta por el Ministerio de Hacienda;
- c) Un Director Propietario y su suplente, electos de una terna propuesta por el Consejo Directivo del Banco Central;
- d) Un Director Propietario y su suplente, electos de una terna propuesta por el Ministerio de Economía;
- e) Un Director Propietario y su suplente, electos de una terna propuesta por el Ministerio de Agricultura y Ganadería;
- f) Un Director Propietario y su suplente, electos de una terna propuesta por las asociaciones más representativas del sector agropecuario;
- g) Un Director Propietario y su suplente, electos de una terna propuesta por las asociaciones más representativas del sector industrial;
- h) Un Director Propietario y su suplente, electos de una terna propuesta por las asociaciones más representativas de la micro, pequeña y mediana empresa; e

- i) Un Director Propietario y su suplente, electos de una terna propuesta por las universidades privadas autorizadas por el Ministerio de Educación y con acreditación de calidad vigente.

Los miembros de la Junta Directiva durarán cinco años en sus cargos y podrán ser reelectos para nuevos períodos. Exceptuando al Presidente del Banco, todos deberán ser nombrados por la Asamblea de Gobernadores.

Los Directores propietarios elegirán entre ellos tanto al Vicepresidente como al Secretario de la Junta Directiva.

Los Directores suplentes asistirán a las sesiones con voz pero sin voto, excepto cuando sustituyan al Director propietario respectivo, a quien reemplazarán como miembros de la Junta en caso de ausencia.

La elección de los miembros a los que se refieren los literales f), g), h) e i) se realizará de conformidad a lo regulado en el Reglamento Especial que para tal efecto emita el Presidente de la República.

AUSENCIAS

Art. 18.- En caso de ausencia temporal del Presidente, ejercerá sus funciones en la Junta Directiva el Vicepresidente, quien la presidirá; si ambos se ausentaren, presidirá las sesiones el miembro que designe la Junta.

En caso de renuncia, ausencia o impedimento definitivos del Presidente, del Vicepresidente o de cualquiera de los miembros de la Junta, el organismo correspondiente elegirá al sustituto para terminar el período.

Si por cualquier causa no se hiciese el nombramiento o toma de posesión de algún miembro sustituto de la Junta Directiva, el que estuviese desempeñando el cargo continuará en sus funciones, hasta el nombramiento y toma de posesión del Director correspondiente.

INCOMPATIBILIDAD

Art. 19.- El Presidente será funcionario del Banco y su calidad será incompatible con cualquier otro cargo público, salvo los que le corresponda ejercer por la naturaleza de la institución que preside u otros que le autoricen las leyes. También será incompatible la prestación de servicios remunerados con fondos fiscales o de entidades en que el Estado tenga participación mayoritaria.

Lo previsto en este artículo no será aplicable para las comisiones y representaciones que le encomiende el propio Banco, relacionadas con sus funciones.

REQUISITOS, INHABILIDADES Y RESPONSABILIDADES DE DIRECTORES

Art. 20.- Los miembros de la Junta Directiva y sus suplentes deberán ser salvadoreños por nacimiento, personas de reconocida honorabilidad, con título universitario, experiencia y notoria competencia en materia relacionada con la naturaleza y operaciones de la Institución.

Son inhábiles para desempeñar el cargo de miembros de la Junta Directiva:

- a) Los que no hubieren cumplido 30 años de edad;
- b) Los Diputados de la Asamblea Legislativa y ante el Parlamento Centroamericano, los Secretarios Generales de carácter político, los miembros de los cargos de dirección y sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad;
- c) El Presidente y el Vicepresidente de la República, los Designados a la Presidencia de la República, los Ministros y Viceministros de Estado, el Presidente y Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y Magistrados de las Cámaras de Segunda Instancia, el Presidente y Magistrados de la Corte de Cuentas de la República, el Fiscal General de la República, el Procurador General de la República, el Procurador para la Defensa de los Derechos Humanos, el Presidente y Magistrados del Tribunal Supremo Electoral, los Alcaldes, miembros de consejos municipales, Sindico Municipal, Secretario Municipal, los Representantes Diplomáticos y los Presidentes de las Instituciones y Empresas Estatales de carácter autónomo;
- d) Los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad del Presidente de la República o de los miembros del Gabinete de Gobierno;
- e) Los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad de los miembros de la Asamblea de Gobernadores, de cualquier otro miembro de la Junta o que forme con las referidas personas parte de una misma sociedad de personas;
- f) Los insolventes o que se encuentren en estado de quiebra, cuando no hayan sido rehabilitados;

g) Los que hubiesen sido condenados por delitos relacionados contra el patrimonio o la Hacienda Pública;

h) Los que en los cinco años anteriores a su elección hubiesen sido funcionarios o administradores de una institución financiera y hayan participado en la aprobación original de créditos a los cuales, de conformidad con las normas correspondientes, se les haya constituido en su conjunto reservas de saneamiento equivalentes al 25% o más del capital y reservas de capital de la respectiva institución financiera;

i) Los deudores del sistema financiero por créditos a los que se le haya constituido en los cinco años anteriores a su elección una reserva de saneamiento del 50% o más del saldo;

j) Los que por cualquier causa sean legalmente incapaces; y,

k) Los directores administrativos o funcionarios de las instituciones elegibles.

Los miembros de la Junta Directiva, previo a asumir su cargo, deberán rendir una declaración jurada respecto al cumplimiento de los requisitos que esta Ley establece y de no concurrir en su persona causal alguna de inhabilidad para su nombramiento.

Corresponderá a la Superintendencia, de conformidad a la ley que la regula, verificar el cumplimiento de los requisitos de los miembros de la Asamblea de Gobernadores y de la Junta Directiva, así como calificar y declarar la inhabilidad de los mismos.

Los miembros de la Asamblea de Gobernadores a los que se refieren los literales f), g), h) e i) del artículo 12 de esta Ley, deberán reunir los mismos requisitos y les aplicarán las mismas inhabilidades y criterios para la remoción del cargo que a los miembros de la Junta Directiva del Banco.

Los directores, directores ejecutivos o gerentes generales del Banco, en todo momento deberán velar porque la gestión del mismo sea realizada bajo criterios de honestidad, prudencia y eficiencia, como buenos comerciantes en negocio propio, cumpliendo en todo momento las disposiciones de las leyes, reglamentos, instructivos y normas internas aplicables, debiendo abstenerse de realizar prácticas o aplicar las normas legales de manera que distorsionen intencionalmente los objetivos de la normativa técnica prudencial. También serán responsables de que la información proporcionada a la Superintendencia y al público sea veraz y que refleje con transparencia la verdadera situación financiera del Banco.

FACULTADES Y OBLIGACIONES DE LA JUNTA DIRECTIVA

Art. 21.- Son facultades y obligaciones de la Junta Directiva:

a) Someter a aprobación de la Asamblea de Gobernadores los asuntos que sean de su competencia;

- b) Velar por el cumplimiento de los objetivos y demás disposiciones establecidas en la presente Ley;
- c) Aprobar la estructura organizativa estableciendo los niveles de jerarquía, responsabilidades, atribuciones y funciones que permitan un desempeño eficiente para el logro de sus objetivos;
- d) Aprobar el Reglamento Interno de Trabajo, las normas laborales aplicables al personal del Banco y demás normas, instructivos y manuales que requiera la administración interna del Banco y de los recursos de los Fondos que éste administra;
- e) Nombrar y remover, a propuesta del Presidente, a los funcionarios y empleados de carácter permanente cuyo nombramiento aparezca determinado en el Régimen de Salarios del Banco. Esta atribución podrá ser delegada en el Presidente del Banco;
- f) Aprobar el régimen de salarios y otras remuneraciones de funcionarios y empleados, en concordancia con el régimen de salarios del sector financiero del país;
- g) Aprobar el plan anual de compras institucional o sus modificaciones y ejercer las demás facultades y obligaciones que señalan la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública;
- h) Aprobar las bases de licitación o concurso, y en su caso, adjudicar los contratos correspondientes de dichos procesos, pudiendo designar una autoridad para facilitar su gestión, estableciendo de conformidad a su estructura orgánica y monto presupuestario, una estructura jerárquica para la adjudicación de los contratos y aprobación de las bases de licitación o de concurso;
- i) Aprobar las operaciones activas y pasivas que el Banco realice, pudiendo delegar esta facultad en el Presidente u otros funcionarios del Banco;
- j) Aprobar las adquisiciones y arrendamientos de bienes inmuebles, así como las edificaciones en los mismos que fueren necesarios para el funcionamiento del Banco;
- k) Dictar políticas y normas de crédito e inversión;
- l) Autorizar a los sujetos y a las instituciones solicitantes, una vez constatado que cumplen con los requisitos de elegibilidad;
- m) Fijar los límites de las tasas de interés de las operaciones financieras que realice el Banco con sus propios fondos o con recursos de los Fondos que administra, con las instituciones y sujetos elegibles, emitiendo periódicamente instructivo que incluya los márgenes máximos a partir del costo financiero, universalmente aceptables en Banca de Desarrollo, que podrán ser diferenciados según el tipo de operación financiera; así como las condiciones y comisiones que el Banco cobrará por sus productos y servicios;

- n) Fijar los límites de las operaciones financieras que el Banco realice con sus propios fondos o con recursos de los Fondos que administra, en relación con las instituciones elegibles, sujetos elegibles y beneficiarios;
- o) Establecer las reservas de previsión y saneamiento, así como las reservas de capital para fortalecer el patrimonio del Banco y otras reservas aplicables de conformidad a las normas dictadas por el ente regulador competente;
- p) Aprobar las operaciones que el Banco realice con recursos de los Fondos que administra de conformidad a lo regulado por esta Ley, pudiendo delegar esta facultad en el Presidente u otros funcionarios del Banco;
- q) Contratar agentes, comisionistas o, en general, cualquier otra clase de servicios necesarios para la ejecución y promoción de sus negocios, de acuerdo con las autorizaciones y condiciones que emita la Junta Directiva del Banco;
- r) Emitir para la administración de los recursos del Fondo Salvadoreño de Garantías las normas y programas referentes a modalidades y comisiones de las garantías;
- s) Autorizar, a propuesta del Presidente, la contratación de profesionales y técnicos para efectuar estudios o trabajos especiales y de asesoría en la materia de que se trate, así como la del personal de carácter temporal. Esta atribución podrá ser delegada en el Presidente o en otros funcionarios del Banco;
- t) Definir los plazos, tipos de interés y demás condiciones de las emisiones de valores del Fondo de Desarrollo Económico, así como proponerlos al Ministro de Hacienda para que tramite ante las instancias correspondientes la garantía del Estado que deberán gozar estas emisiones;
- u) Autorizar arreglos de pago con los sujetos e instituciones elegibles que se consideren necesarios para recuperar los recursos del Fondo de Desarrollo Económico con los cuales fueron otorgados los créditos; y,
- v) Las demás que la presente Ley le atribuyan.

Las facultades indicadas en los literales e), h), i), p) y s) requerirán para su delegación, la delimitación de los alcances de la misma.

Para la administración de los recursos del Banco y del cumplimiento de sus finalidades, la Junta Directiva podrá establecer los comités e instancias que considere necesarios.

PRESIDENTE DEL BANCO

Art. 22.- La administración directa de los negocios del Banco estará a cargo de su Presidente, a quien le corresponderá la supervisión general y la coordinación de las actividades del Banco; será además el representante legal de la institución y tendrá también las funciones siguientes:

- a) Ejercer la representación legal del Banco. Asimismo, está facultado para que en su nombre y representación celebre todos los actos y contratos en que aquél tenga interés, así como también para contraer toda clase de obligaciones, de conformidad a lo regulado en esta Ley. La facultad anterior podrá ser delegada en apoderados nombrados al efecto;
- b) Velar por el cumplimiento de las resoluciones de la Junta Directiva;
- c) Velar por el cumplimiento de las metas establecidas en el Programa Financiero Anual del Banco;
- d) Velar por el cumplimiento de los objetivos y facultades del Banco y su sujeción a las normas a que deberá ajustar sus operaciones;
- e) Autorizar las operaciones financieras relacionadas con la gestión ordinaria del Banco;
- f) Vigilar la marcha general del Banco y de los Fondos que administre, procurando su funcionamiento armónico y eficiente;
- g) Proponer a la Junta Directiva las políticas, normas de crédito e inversión y el Reglamento Interno de Trabajo, así como las reformas correspondientes; y,
- h) Las demás que esta Ley le señale.

CONVOCATORIAS

Art. 23.- Las sesiones ordinarias de la Junta Directiva serán convocadas por el Presidente o por quien haga sus veces y se celebrarán por lo menos una vez al mes, pudiendo realizarse sesiones extraordinarias cuando sea necesario.

Las sesiones de dicha Junta se celebrarán válidamente con la concurrencia de cinco de sus miembros y las resoluciones requerirán como mínimo cinco votos conformes, salvo las excepciones previstas en esta Ley. En caso de empate, el Presidente del Banco tendrá voto de calidad.

Los Directores que no estuviesen de acuerdo con alguna resolución tomada, harán constar su voto razonado en el acta de la sesión en que se haya tratado el asunto.

RETIRO POR CONFLICTO DE INTERÉS

Art. 24.- Cuando un Director tuviese interés personal en cualquier asunto que deba discutirse o resolverse por la Junta Directiva o lo tuviesen sus socios en una Sociedad de personas, cónyuge o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, deberá retirarse de la sesión tan pronto se empiece a tratar dicho asunto y mantenerse retirado de ella hasta que se tomare una decisión. El retiro del Director deberá hacerse constar en acta.

Cualquier acto, resolución o decisión de la Junta Directiva que contravenga la presente disposición, hará incurrir a todos los Directores que hubiesen concurrido con su voto a formar resolución, en responsabilidad personal por los daños y perjuicios que con ello hubiesen causado.

REMOCIÓN DEL CARGO

Art. 25.- Los miembros de la Asamblea de Gobernadores mencionados en los literales f), g), h) e i) del artículo 12, así como los miembros de la Junta Directiva del Banco, podrán ser removidos de sus cargos observando el debido proceso, por faltar a los requisitos y deberes o incurrir en alguna inhabilidad que esta Ley les señala según se determine por la Superintendencia de conformidad al inciso cuarto del artículo 20 de esta Ley, todo lo anterior mediante resolución emanada de la autoridad que los nombró con expresión de las razones en que se fundamenta.

Cuando por cualquier medio la autoridad competente tenga conocimiento de una causal de remoción, comisionará a la Superintendencia la investigación y documentación de la situación en un plazo no mayor de diez días hábiles contados a partir del día siguiente al de la fecha en que tuvo conocimiento de dicha causal. Con el informativo, oportunamente emitirá la resolución correspondiente, desestimando o abriendo el procedimiento de remoción. En este último caso, se le notificará la resolución al funcionario investigado, quien en un plazo de cinco días hábiles contados a partir de la notificación, podrá pronunciarse al respecto, adjuntando las pruebas que estime pertinentes. La resolución

deberá emitirse dentro de los veinte días hábiles a contar de la fecha en que el funcionario investigado se hubiere pronunciado, o si no se pronunciare, este plazo se contará a partir del día siguiente en el que se le hubiere notificado la resolución correspondiente. Asimismo, la autoridad competente en cualquier estado del procedimiento podrá de forma motivada ordenar la suspensión provisional en el cargo del referido funcionario, medida cautelar que podrá ser modificada o revocada si fuere procedente.

CAPÍTULO VI

Operaciones del Banco

RELACIÓN ENTRE FONDO PATRIMONIAL Y ACTIVOS PONDERADOS

Art. 26.- Con el objeto de mantener constantemente su solvencia, el Banco debe presentar en todo tiempo una relación, de por lo menos el 12% entre su fondo patrimonial y la suma de sus activos ponderados. Para estos efectos se ponderarán:

- a) Por el 100%, el valor total de los activos netos de reservas de saneamiento y depreciaciones, exceptuando las disponibilidades en efectivo, fondos en tránsito, los depósitos en el Banco Central, bancos e intermediarios financieros locales o bancos extranjeros y las inversiones en títulos valores emitidos o garantizados por el Estado o por el Banco Central, de conformidad a lo regulado en esta Ley;
- b) Por el 50%, el valor de los avales, fianzas, garantías y otras operaciones contingentes neto de reservas de saneamiento, así como los aportes al Fondo Salvadoreño de Garantías;
- c) Por el 20%, los fondos en tránsito, el valor de las inversiones en títulos valores emitidos o garantizados por el Estado o por el Banco Central y los depósitos en el Banco Central, bancos e intermediarios financieros locales o bancos extranjeros.

Asimismo, podrán utilizarse los criterios de ponderación establecidos en la Ley de Bancos para otro tipo de operaciones no contempladas en este artículo.

En todo caso, el fondo patrimonial del Banco no podrá ser inferior al 4% de sus obligaciones o pasivos totales con terceros, incluyendo las contingentes.

Las operaciones realizadas con recursos del Fondo de Desarrollo Económico o del Fondo Salvadoreño de Garantías ponderarán 0% para efectos de cuantificar su nivel de solvencia.

FONDO PATRIMONIAL

Art. 27.- Para efectos de la presente Ley se entenderá por Fondo Patrimonial o Patrimonio Neto, la suma de las cuentas contenidas en el artículo 8 de esta Ley, debiendo deducirse las pérdidas acumuladas.

No podrán computarse como Fondo Patrimonial, las reservas o provisiones de pasivos, ni las que tengan por objeto atender servicios de pensiones, jubilaciones y otros beneficios que obligatoria o voluntariamente el Banco conceda a su personal. Tampoco se computarán las reservas de previsión, como son las depreciaciones y las reservas de saneamiento que deberán constituirse considerando lo establecido por la Superintendencia.

NEGOCIACIÓN DE TÍTULOS

Art. 28.- Para la negociación en bolsa de obligaciones negociables u otros títulos valores o valores, el Banco se sujetará a lo prescrito legalmente para los bancos regulados en la Ley de Bancos.

BIENES PARA EL FUNCIONAMIENTO

Art. 29.- El Banco podrá adquirir, arrendar o conservar todo tipo de bienes, así como construir las instalaciones que fueren necesarios para su funcionamiento, siempre que su valor total neto no exceda del 5% de su Fondo Patrimonial.

ACTIVOS EXTRAORDINARIOS

Art. 30.- El Banco podrá aceptar toda clase de garantías y adquirir bienes muebles o inmuebles de cualquier clase, cuando tal aceptación o adquisición sea efectuada en alguno de los casos siguientes:

- a) Como garantía complementaria, a falta de otra mejor, cuando fuere indispensable asegurar el pago de créditos a su favor, resultantes de operaciones efectuadas con anterioridad;
- b) Cuando, a falta de otros medios para hacerse pago, tuviere que aceptarlo en cancelación, total o parcial, de créditos resultantes de operaciones efectuadas en el desarrollo de sus funciones;

- c) Cuando tuviere que comprarlos, para hacer efectivos créditos a su favor, o bien la seguridad de sus derechos como acreedor;
- d) Cuando le fueren adjudicados en virtud de acción judicial promovida contra sus deudores; y,
- e) Cuando le fueren entregados por una institución o sujeto que hubiese sido elegible, podrá aceptar en pago total o parcial títulos valores o valores emitidos por el Estado, siempre que no exista otro medio de hacerse pago.

TRAMITACIÓN DEL JUICIO EJECUTIVO

Art. 31.- La tramitación del Juicio Ejecutivo que promueva el Banco, estará sujeto a lo dispuesto en la Ley de Bancos y en su defecto, al ordenamiento jurídico vigente.

PLAZO PARA LA LIQUIDACIÓN DE ACTIVOS EXTRAORDINARIOS

Art. 32.- Los activos extraordinarios que adquiera el Banco conforme a lo dispuesto en el artículo 30 de la presente Ley, deberán ser liquidados dentro del plazo de cinco años contados a partir de la fecha de su adquisición, debiendo efectuarse las provisiones que para tal efecto defina la Junta Directiva en la política correspondiente.

En casos justificados, este plazo podrá ser prorrogado por la Superintendencia hasta por ciento ochenta días.

Si a la expiración del plazo el Banco no hubiese liquidado los activos extraordinarios, estará obligado a provisionarlos como pérdida en su contabilidad y a venderlos en pública subasta dentro de los sesenta días siguientes a la fecha en que expire el plazo, previa publicación de tres avisos en dos periódicos de los de mayor circulación nacional, en los que se expresará el lugar, día y hora de la subasta y el valor que servirá de base a la misma.

La base de la subasta será el valor real de los activos, según lo haya estimado el Banco con base en dos valúos profesionales realizados por firmas calificadas previamente por su Junta Directiva. En caso que no hubiesen postores, se repetirán las subastas cada seis meses, tomándose como base para éstas un precio que cada vez será menor que el anterior, en un monto igual al 10% de la base de la primera subasta.

La Superintendencia velará por el cumplimiento de estas disposiciones y, en caso de incumplimiento de lo prescrito en este artículo, el Banco deberá promover la subasta judicial forzosa de los activos extraordinarios, de conformidad a lo aquí estipulado.

El procedimiento para la liquidación de activos extraordinarios deberá considerar los aspectos incluidos en la Ley de Bancos no regulados en este artículo.

PUBLICACIÓN DE ESTADOS FINANCIEROS

Art. 33.- El Banco deberá publicar en dos periódicos de los de mayor circulación nacional, por una sola vez en los primeros sesenta días de cada año, el Balance General y su Estado de Resultados referido al Ejercicio Contable correspondiente al año inmediato anterior, con sujeción a las normas que dicte la autoridad reguladora competente de conformidad con la Ley. Dicho balance deberá ser dictaminado por Auditores Externos inscritos en el Registro que lleva la Superintendencia; el dictamen correspondiente será publicado en la misma oportunidad.

Asimismo, deberá enviar al Banco Central los estados financieros correspondientes a cada ejercicio financiero, dentro de los primeros tres meses siguientes a la finalización del ejercicio correspondiente, incluyendo las notas y el dictamen del auditor externo.

El Banco deberá publicar además en su sitio web, por lo menos tres veces en el año, el Estado de Resultados y el Balance General, uno de los cuales estará referido al treinta de junio de cada año. Las otras dos fechas serán determinadas mediante norma técnica emitida por la autoridad reguladora competente de conformidad con la Ley.

CAPÍTULO VII

Presupuesto y Fiscalización del Banco

PRESUPUESTO Y RÉGIMEN DE SALARIOS

Art. 34.- El Banco tendrá Presupuesto Anual y Régimen de Salarios Propios.

La fiscalización del presupuesto del Banco y de los recursos de los Fondos que administra, será ejercida por la Corte de Cuentas de la República.

INAPLICABILIDAD DE LEYES

Art. 35.- No serán aplicables a la gestión del Banco la Ley Orgánica de Administración Financiera del Estado, ni cualesquiera otras disposiciones legales que se refieran a la recaudación, custodia y erogación de los fondos públicos y al manejo en general de los bienes del Estado y a las prestaciones del personal, salvo en lo que se consigne específicamente en esta Ley.

AUDITORÍA EXTERNA Y FISCAL

Art. 36.- La Asamblea de Gobernadores nombrará para el Banco un Auditor Externo y un Auditor Fiscal quienes emitirán dictamen sobre la situación financiera del Banco y sobre el cumplimiento de sus obligaciones tributarias, respectivamente.

SUPERVISIÓN DE LA SUPERINTENDENCIA

Art. 37.- El Banco estará sujeto a la vigilancia y supervisión de la Superintendencia, la cual en cumplimiento de esta atribución, podrá además realizar auditorías en las instituciones elegibles, en lo referente a las operaciones del Banco con recursos propios o con recursos de los Fondos que administra creados en virtud de esta Ley.

El Banco contribuirá a cubrir los costos por los servicios prestados por la Superintendencia, de conformidad a las regulaciones legales aplicables, sin que se incluyan dentro de sus activos totales los recursos que corresponden a los Fondos que éste administre.

CAPÍTULO VIII**Operaciones Financieras a través de Instituciones Elegibles****SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN Y NORMAS PARA LA CALIFICACIÓN DE INSTITUCIONES ELEGIBLES**

Art. 38.- Los bancos, las instituciones oficiales o públicas de crédito y otras entidades financieras podrán solicitar y ser autorizados para realizar operaciones financieras con el Banco de Desarrollo siempre que, de conformidad a su naturaleza, cumplan con los requisitos siguientes:

a) Solvencia satisfactoria, evidenciada por una relación de al menos el 12% entre su Fondo Patrimonial y la suma de sus activos ponderados, de la manera que los establece la Ley de Bancos;

- b) Aceptable rentabilidad sobre el Patrimonio;
- c) Liquidez satisfactoria;
- d) Administración adecuada, evidenciada por los siguientes elementos: i) directores y administradores profesionales, idóneos y experimentados; ii) capacidad para evaluar y supervisar créditos para inversión; iii) sistemas apropiados de contabilidad, control interno y auditoría; y iv) políticas y procedimientos operativos eficientes, aprobados por sus Juntas Directivas o los respectivos órganos superiores de decisión.

La Junta Directiva desarrollará los parámetros para el cumplimiento de los anteriores requisitos, considerando las normas técnicas que se dicten para tal efecto por el ente regulador competente.

También se considerarán elegibles para efectuar operaciones financieras a los intermediarios financieros nacionales o extranjeros que se encuentren o no supervisados por la Superintendencia, siempre y cuando cumplan con la política de calificación, supervisión e inspección y administración de riesgo que el Banco emitirá para mantener su sanidad financiera.

OBLIGACIONES DE LAS INSTITUCIONES ELEGIBLES

Art. 39.- Las instituciones elegibles mantendrán su calidad de tales, siempre que cumplan las obligaciones siguientes:

- a) Cumplir con las normas que el Banco establezca al efecto;
- b) Otorgar y evaluar diligentemente los créditos que conceda con recursos del Banco;
- c) Velar por la correcta utilización y destino de los recursos que el Banco les proporcione; y,
- d) Sustituir las garantías otorgadas en caso necesario.

INSTITUCIONES OFICIALES O PÚBLICAS DE CRÉDITO

Art. 40.- Para obtener la calificación de instituciones elegibles, las Instituciones Oficiales o Públicas de Crédito deberán cumplir los requisitos a que se refiere el artículo 38 de esta Ley. No obstante lo anterior, en caso que la rentabilidad sobre el Patrimonio no sea adecuada para alguna Institución Oficial o Pública de Crédito, ésta podrá presentar la justificación correspondiente y será la Junta Directiva la que resolverá al respecto.

PRENDA SOBRE CRÉDITOS

Art. 41.- Cuando el Banco financie por medio de instituciones elegibles, se presume de derecho que los créditos financiados con recursos del Banco garantizarán especialmente sus obligaciones ante éste y el Banco gozará del privilegio que tiene el acreedor prendario sobre la prenda, sin necesidad de entrega material de los títulos ni de su notificación.

GARANTÍA ADICIONAL

Art. 42.- Si fuere necesario que una institución elegible, a requerimiento del Banco, deba constituir prenda sobre créditos de su pertenencia a favor del mencionado Banco como garantía adicional para garantizar obligaciones a su cargo, no será necesaria la entrega material de los títulos ni la notificación al deudor para la perfección del acto. No obstante, el Banco tendrá en todo tiempo el derecho de exigir la entrega de los referidos títulos y notificar en extracto en dos periódicos de circulación nacional el gravamen adicional constituido, para que los pagos posteriores a dicha notificación se hagan directamente al Banco o a sus legítimos representantes. En el instrumento en que se constituya la prenda, bastará indicar, en anexo, que forme parte del mismo, la fecha de otorgamiento, denominación del acreedor, nombre y apellido del deudor, capital e intereses adeudados y en el caso de los créditos hipotecarios pignorados, su inscripción en el Registro de la Propiedad Raíz e Hipotecas.

Cuando la prenda sea sobre créditos hipotecarios, la cancelación total o parcial de dicho gravamen podrá hacerse en la forma que establece el inciso primero del artículo 743 del Código Civil.

CAPÍTULO IX**Operaciones Financieras Realizadas Directamente por el Banco****OPERACIONES**

Art. 43.- El Banco efectuará operaciones financieras en forma directa únicamente con los sujetos a que se refiere el artículo 3 de esta Ley, cuando dichas operaciones cumplan con los objetivos del Banco.

Las operaciones financieras reguladas en este Capítulo las realizará el Banco cumpliendo con normas prudenciales de regulación y supervisión en el manejo de riesgos y que preserve su equilibrio financiero.

REQUISITOS

Art. 44.- El otorgamiento de financiamiento de manera directa, deberá estar sustentado en un análisis de las respectivas solicitudes que permita apreciar el riesgo y viabilidad del proyecto y la recuperación de los fondos, atendiendo también criterios para la sostenibilidad ambiental y rentabilidad social, en su caso. Para ello se deberá considerar, entre otros aspectos:

- a) Factibilidad técnica y financiera del proyecto;
- b) La capacidad de pago y empresarial de los solicitantes;
- c) Solvencia tributaria;
- d) Situación económica presente y proyecciones sobre la futura; y,
- e) Garantías que, según el caso, fueren necesarias.

Además de lo anterior, el Banco podrá evaluar otros elementos que considere necesarios para la adecuada evaluación de la solicitud de financiamiento.

Los sujetos que al momento de solicitar un financiamiento directo no posean historial crediticio, deberán cumplir con las mismas características que son definidas para los sujetos que poseen calificaciones de riesgo.

LÍMITES EN EL OTORGAMIENTO DE CRÉDITOS

Art. 45.- El Banco realizará operaciones directas de financiamiento de mediano y largo plazo. Excepcionalmente, se podrá otorgar financiamiento de capital de trabajo cuando el mismo esté relacionado a un proyecto de inversión.

Los montos de financiamientos directos concedidos para un solo proyecto deberán ser en su conjunto superior al 2% del Patrimonio Neto de reservas del Banco.

El Banco podrá otorgar créditos hasta por el 50% del financiamiento total requerido del proyecto.

Asimismo, el Banco no podrá realizar con un mismo sujeto o grupo económico, operaciones directas de financiamiento por más del 10% de su Patrimonio Neto de reservas.

Al momento de su otorgamiento, el saldo de cartera de proyectos que sean propiedad de instituciones del sector público no podrá representar en su conjunto más del 15% de la totalidad de la cartera de crédito del Banco. En el caso de proyectos de sociedades de economía mixta o de cualquier otra con participación público privada en los cuales el sector público participe con más del 40% de la propiedad, el límite será del 20%. En todo caso, estos financiamientos no podrán representar en su conjunto más del 35% de la totalidad de la cartera de crédito del Banco al momento de su otorgamiento.

CERTIFICACIONES EXTRACTADAS

Art. 46.- Serán aplicables al Banco las disposiciones del artículo 231 de la Ley de Bancos referentes a librar certificaciones en extracto de los créditos hipotecarios que acuerde para que sean anotados preventivamente.

CAPÍTULO X

Condiciones Financieras para Operaciones Directas y a través de Instituciones Elegibles

TASAS DE INTERÉS

Art. 47.- Las tasas de interés que establezca el Banco deberán ser superiores al costo de los recursos en que incurra el Banco.

Las tasas de interés que establezca el Banco a las instituciones elegibles no deberán ser inferiores al costo de captación real que éstas tengan para los recursos provenientes del público, a fin de no desincentivar las operaciones de las instituciones elegibles con el público.

GARANTÍAS

Art. 48.- El Banco, para el cumplimiento de las obligaciones adquiridas por las instituciones elegibles o sujetos elegibles, podrá exigir el otorgamiento de garantías de conformidad al ordenamiento jurídico vigente y a lo determinado por la Junta Directiva.

El Banco podrá pactar que en caso de deterioro de las garantías, las instituciones elegibles o sujetos elegibles sustituyan u otorguen garantías adicionales para efectos de garantizar la recuperación del crédito respectivo.

DACIÓN EN PAGO

Art. 49.- Si fuese necesario hacer efectiva la prenda que garantiza los créditos a que se refiere el artículo 41, éstos podrán ser recibidos en pago total o parcial.

La cartera de créditos que se reciba en el caso del inciso anterior, deberá ser liquidada conforme lo establece el artículo 32 de esta Ley; mientras tanto, podrá encomendarse a otra institución elegible su administración.

INSPECCIÓN

Art. 50.- Las instituciones elegibles correrán con el riesgo de los créditos que otorguen y serán responsables de analizar la factibilidad técnico-económica de los proyectos, la capacidad de pago de sus usuarios y todos los aspectos financieros importantes del solicitante. Además, deberán verificar que los usuarios cuenten con las autorizaciones y permisos correspondientes acordes con los proyectos a desarrollar, en el caso que apliquen.

Para las operaciones de crédito con sujetos elegibles, corresponderá al Banco la función de verificar y supervisar a posteriori la utilización de los recursos, de conformidad a las normas que establezca para ello.

Asimismo, podrá realizar auditorías e inspecciones, tanto en las instituciones o sujetos elegibles y requerir la información que necesite para tal verificación.

Si en el ejercicio de las facultades anteriores se estableciere que la institución o sujeto elegible ha dejado de cumplir con las normas, obligaciones o requisitos necesarios para ser sujeto de crédito del Banco, así como con las disposiciones establecidas en esta Ley, o si se comprobare que sus prestatarios no cumplen con lo estipulado en el contrato respectivo, el Banco aplicará las medidas que estime pertinentes.

OTRAS OPERACIONES

Art. 51.- Sin perjuicio de lo dispuesto por esta Ley, el Banco podrá establecer condiciones especiales relacionadas con el financiamiento de cultivos permanentes no tradicionales, de estudiantes de escasos recursos y para proyectos que tengan un impacto significativo en la recuperación y mantenimiento del medio ambiente.

Sin perjuicio de lo establecido en el literal a) del artículo 5 de esta Ley, el Banco podrá realizar operaciones financieras con instituciones y entidades estatales de carácter autónomo, con sociedades de economía mixta y otras con participación público privada, para apoyar proyectos que cumplan con los objetivos del Banco.

La Junta Directiva del Banco podrá autorizar la transferencia de recursos reembolsables al Fondo de Desarrollo Económico, estableciendo todas las condiciones y plazos para su recuperación. Estas transferencias de recursos reembolsables en su totalidad, no deberán exceder el 50% de la cartera de créditos del referido Fondo, ni sobrepasar el monto máximo de financiamiento aprobado por la Junta Directiva del Banco para las instituciones elegibles.

Para el cumplimiento de sus objetivos, la Junta Directiva del Banco presupuestará recursos que podrán ser reembolsables o no para:

a) La elaboración de estudios técnicos, jurídicos y financieros para la pre inversión o estructuración de proyectos susceptibles de financiamiento por parte del Banco;

b) La formación de estudiantes de escasos recursos; el desarrollo de programas que impulsen la promoción, competitividad, innovación, investigación científica y transferencia de tecnología para sectores productivos; la preservación del medio ambiente; el desarrollo de mercados estratégicos para el país; así como para la realización o apoyo de actividades que promuevan la formación empresarial, la educación financiera o el desarrollo de los objetivos del Banco.

Todo lo anterior de conformidad a las políticas que dicte la Junta Directiva.

TÍTULO II

DEL FONDO DE DESARROLLO ECONÓMICO

CAPÍTULO I

CREACIÓN Y FINALIDADES

CREACIÓN

Art. 52.- Créase en el Banco de Desarrollo, un Fondo de Desarrollo Económico, identificado en esta Ley como “el Fondo” o “el FDE”, el cual es un patrimonio especial con finalidades específicas y será administrado por el referido Banco.

Para la administración de los recursos del citado Fondo y el cumplimiento de sus finalidades, la Junta Directiva del Banco podrá establecer los comités, instancias y los mecanismos de administración que considere necesarios.

FINALIDADES

Art. 53.- Los recursos del Fondo se destinarán para promover el desarrollo de proyectos viables y rentables de los sectores productivos del país, a fin de contribuir a:

- a) Incrementar la producción y exportación de productos y servicios nacionales;
- b) Apoyar el fortalecimiento de cadenas productivas;
- c) Promover el desarrollo y competitividad de los empresarios;
- d) Propiciar el desarrollo de la micro, pequeña y mediana empresa; y,
- e) La generación de empleo.

SUJETOS E INSTITUCIONES ELEGIBLES

Art. 54.- Para proyectos a desarrollarse en el país, los recursos del Fondo se utilizarán para realizar operaciones financieras directamente con sujetos elegibles en condiciones de mercado. Podrán ser sujetos elegibles para estos efectos, las personas naturales o jurídicas del sector privado, nacionales o extranjeras.

Se podrán celebrar los contratos que sean necesarios con instituciones financieras, tales como bancos, instituciones oficiales y públicas de crédito y otras entidades financieras, para realizar operaciones financieras con los sujetos elegibles.

También se utilizarán los recursos del referido Fondo para otorgar financiamientos a instituciones elegibles calificadas como tales por el Banco, para que esas instituciones a su vez otorguen financiamientos, así como a fideicomisos administrados por el referido Banco cuyo objeto sea el financiamiento o desarrollo de la micro, pequeña y mediana empresa.

A su vez, para los efectos de este Título, serán instituciones elegibles las instituciones que son elegibles para el Banco.

CAPÍTULO II

DE LAS FACULTADES Y PROHIBICIONES

FACULTADES ESPECIALES DEL BANCO CON RECURSOS DEL FONDO

Art. 55.- Con los recursos y para el cumplimiento de las finalidades del Fondo, el Banco tendrá las facultades especiales siguientes:

- a) Otorgar créditos para el financiamiento de proyectos del sector privado a desarrollarse en el territorio nacional;
- b) Otorgar créditos y realizar otras operaciones financieras a través de instituciones elegibles o directamente con la garantía de éstas, a personas naturales o jurídicas para financiar en los países de destino, la importación y comercialización de bienes y servicios de origen salvadoreño;
- c) Financiar, realizar o contratar estudios técnicos, jurídicos y financieros para el análisis sectorial, estudios de pre inversión y estructuración de proyectos;
- d) Avalar, con cargo a los recursos del Fondo, obligaciones contraídas por las instituciones o sujetos elegibles con el propósito de obtener financiamiento para las finalidades del Fondo;
- e) Constituir, financiar y/o participar en instrumentos y mecanismos financieros, tales como fondos de garantía, de inversión, de titularización, de capital de riesgo, de deuda subordinada, de créditos sindicados, fideicomisos y otros instrumentos y estructuras financieras que cumplan con las finalidades del Fondo.

Con relación a los casos de deuda subordinada en los créditos otorgados con recursos del Fondo, las otras entidades financieras contratantes podrán contabilizar dentro de su capital complementario la deuda subordinada que se tenga con el Banco, de conformidad a la ley que rige a dicho intermediario;

- f) Desarrollar programas de capacitación, asesoría y asistencia técnica orientados a aumentar y mejorar el acceso al financiamiento competitivo de las empresas;
- g) Contratar agentes, comisionistas o, en general, cualquier otra clase de servicios necesarios para la ejecución y promoción de sus negocios, de acuerdo con las autorizaciones y condiciones que emita la Junta Directiva del Banco;

- h) Invertir en títulos valores o valores emitidos por el Banco Central;
- i) Invertir en títulos valores o valores emitidos por bancos y otras entidades financieras, siempre que los recursos así captados se destinen para cumplir con las finalidades del Fondo;
- j) Mantener depósitos en el Banco Central, bancos y en otras entidades financieras autorizados para captar depósitos;
- k) Mantener depósitos en bancos extranjeros de primera línea;
- l) Adquirir obligaciones negociables; y,
- m) Efectuar otras operaciones financieras necesarias para lograr las finalidades del Fondo, de conformidad a esta Ley.

Asimismo, para el cumplimiento de las finalidades del Fondo, el Banco podrá obtener créditos de instituciones nacionales o internacionales y ceder o dar en administración los créditos otorgados con los recursos del Fondo.

EMISIONES

Art. 56.- Cuando el cumplimiento de las finalidades del Fondo lo requieran, el Banco podrá, contra el patrimonio del Fondo, emitir valores, colocarlos y comprarlos en el mercado secundario. Los referidos valores tendrán la garantía del Estado, para lo cual se requerirá la aprobación de la Asamblea Legislativa y los rendimientos generados por estos valores no serán gravables para el Impuesto sobre la Renta. El rendimiento de dichos valores estará relacionado a una tasa de referencia internacional, siendo la Junta Directiva del Banco la que determinará las demás características de los valores, los cuales podrán ser redimidos anticipadamente. Estos títulos podrán ser negociados en todo tiempo en una bolsa de valores, de conformidad a lo regulado en la Ley del Mercado de Valores para los valores emitidos por el Estado y el Banco Central.

Los bancos regulados por la Ley de Bancos invertirán en estos valores el equivalente al 3% de los depósitos del sector financiero, basado en el promedio de los saldos diarios del mes anterior reportados a la Superintendencia; debiendo ser adquiridos respecto a cada emisión, en proporción a los depósitos de cada banco al momento de colocación de la emisión. Cuando las emisiones hayan superado de manera individual o conjunta un monto equivalente al 3% de los referidos depósitos, los bancos podrán continuar invirtiendo en estos valores hasta el porcentaje que se defina en la normativa correspondiente. Las cantidades provenientes de la negociación de estos valores aumentarán los recursos del Fondo.

Para los efectos del artículo 49-C de la Ley de Bancos y el artículo 31 de la Ley de Bancos Cooperativos y Sociedades de Ahorro y Crédito, los valores en mención serán considerados como activos líquidos, sin perjuicio de la reserva de liquidez establecida en el artículo 44 de la Ley de Bancos y el artículo 27 de la Ley de Bancos Cooperativos y Sociedades de Ahorro y Crédito.

Para mantener la estabilidad monetaria y liquidez del sistema financiero, el Banco Central podrá adquirir los valores a que se refiere este artículo, de conformidad a la facultad establecida en el artículo 49, literal b) de su Ley Orgánica. Asimismo, el Banco de Desarrollo queda facultado para adquirir estos valores, actuando en coordinación con el Banco Central y de conformidad a lo que determine la Junta Directiva del Banco de Desarrollo. Para los efectos anteriores, el Banco Central y el Banco de Desarrollo quedan facultados para contratar líneas de crédito contingenciales de liquidez, efectuar operaciones de reporto o utilizar cualquier mecanismo financiero que permita dar liquidez a los valores a los que hace referencia este artículo.

El ente regulador competente dictará las normas técnicas necesarias para la aplicación de este artículo.

PROHIBICIONES

Art. 57.- Los recursos del Fondo no podrán ser utilizados para:

- a) Financiar directa o indirectamente al Estado o a las instituciones y empresas estatales de carácter autónomo y adquirir documentos o títulos emitidos por el Estado y las mencionadas instituciones. Tampoco podrán ser utilizados para otorgar avales, fianzas o garantías por obligaciones contraídas por el Estado ni para las instituciones y empresas estatales de carácter autónomo.

No obstante lo dispuesto en el inciso anterior, con estos recursos se podrán otorgar préstamos únicamente a aquellas instituciones oficiales o públicas de crédito que cumplan con los requisitos de elegibilidad establecidos en esta Ley.

- b) Otorgar créditos o financiar de cualquier manera a instituciones o sujetos no calificados como elegibles, o que no cumplan con las políticas de calificación, supervisión e inspección y administración de riesgo emitidas por el Banco.
- c) Invertir en acciones de cualquier clase.
- d) Financiar proyectos que no sean viables, rentables o que sean refinanciamientos de créditos, excepto créditos otorgados con recursos del mismo Fondo.
- e) Financiar créditos destinados al consumo sin fines productivos.

CAPÍTULO III**DE LOS RECURSOS DEL FONDO****RECURSOS DEL FONDO**

Art. 58.- Los recursos del Fondo de Desarrollo Económico serán los siguientes:

- a) Un aporte de Treinta Millones de Dólares de los Estados Unidos de América del Fondo Especial de los Recursos Provenientes de la Privatización de ANTEL, que serán entregados al Banco en un plazo máximo de noventa días contados a partir de la vigencia de esta Ley;
- b) Un aporte del Banco Central de Veinticinco Millones de Dólares de los Estados Unidos de América;
- c) Un aporte del Estado por medio del Ministerio de Hacienda de Diez Millones de Dólares de los Estados Unidos de América;
- d) Herencias, legados y donaciones, de procedencia nacional o extranjera, destinadas a la consecución de las finalidades del Fondo;
- e) Los aportes que le confieran otras instituciones públicas;
- f) Las reservas constituidas según el artículo 60 de esta Ley;
- g) Superávit por revaluación de activos;
- h) Superávit de ejercicios anteriores; e,
- i) Utilidades del ejercicio.

Los aportes a los que se refieren los literales b) y c) se harán efectivos en la medida que sean necesarios para la realización de las operaciones del Fondo.

El Ministerio de Hacienda, en los próximos cinco años, de acuerdo a su capacidad financiera deberá reforzar los recursos del Fondo.

Los derechos patrimoniales del Banco Central sobre los recursos del Fondo comprenderán el valor del aporte regulado en el literal b) de este artículo, más los componentes del patrimonio que proporcionalmente éste genere. Igual tratamiento tendrán los demás aportantes al Fondo en relación a sus aportes.

FONDO PATRIMONIAL

Art. 59.- Para efectos de la presente Ley se entenderá por Fondo Patrimonial o Patrimonio Neto del Fondo, la suma de las cuentas contenidas en el artículo anterior, debiendo deducirse las pérdidas acumuladas.

No podrán computarse como Fondo Patrimonial, las reservas o provisiones de pasivos. Tampoco se computarán las reservas de saneamiento que deberán constituirse considerando lo establecido por la Superintendencia.

RESERVAS

Art. 60.- Para preservar e incrementar los recursos del Fondo, deberán constituirse de sus utilidades anuales las reservas siguientes:

- a) Reserva Legal por un valor del 15% de las utilidades, hasta que su valor acumulado represente el 25% del Fondo Patrimonial; y,
- b) Otras reservas que determine la Junta Directiva del Banco, siempre que tengan destino específico y estén debidamente justificadas. Antes de formar cualquier reserva, se harán las provisiones necesarias para atender el pago de impuestos y la reserva legal.

APLICACIÓN DE UTILIDADES

Art. 61.- Al cierre de cada ejercicio, las utilidades netas del período después de la constitución de las reservas señaladas en el artículo 60 de esta Ley, se aplicarán de la forma siguiente:

- a) Un porcentaje del 20% para el pago de dividendos, los cuales serán distribuidos a las entidades que han aportado al Fondo, de manera proporcional a sus aportes;
- b) Un porcentaje no mayor al 10% de acuerdo a lo que establezca la Junta Directiva del Banco, para programas no reembolsables; y,
- c) El remanente se registrará como superávit de ejercicios anteriores.

COBERTURA DE PÉRDIDAS

Art. 62.- Las pérdidas que resultaren en algún ejercicio se cubrirán en el orden siguiente:

- a) Con los fondos de la cuenta de superávit de ejercicios anteriores;
- b) Con aplicaciones equivalentes a las reservas, si el superávit no alcanzare; y,
- c) El remanente, con cargo a su fondo patrimonial, si las reservas fueren aún insuficientes para absorber el saldo de pérdidas.

CONTABILIDAD SEPARADA

Art. 63.- Serán imputables a este Fondo de Desarrollo Económico las utilidades o pérdidas que resulten de las operaciones que se realicen con sus recursos, así como los costos y gastos de su funcionamiento.

Para efecto del inciso anterior, las operaciones del Fondo se registrarán por separado de la contabilidad del Banco, las cuales deberán ser auditadas por separado por los auditores nombrados para tal efecto por la Asamblea de Gobernadores.

CAPÍTULO IV**DE LAS OPERACIONES DEL FONDO****RELACIÓN ENTRE FONDO PATRIMONIAL Y ACTIVOS PONDERADOS**

Art. 64.- En todo tiempo, el Fondo deberá presentar una relación de por lo menos el 12% entre su fondo patrimonial y la suma de sus activos ponderados. Para estos efectos, se ponderarán:

- a) Por el 100%, el valor total de los activos netos de reservas de saneamiento y depreciaciones, exceptuando las disponibilidades en efectivo, fondos en tránsito, los depósitos en el Banco Central, Bancos y otras entidades financieras locales o bancos extranjeros y las inversiones en títulos valores emitidos o garantizados por el Estado o por el Banco Central; de conformidad a lo regulado en esta Ley.

b) Por el 50%, el valor de los avales, fianzas, garantías y otras operaciones contingentes, neto de reservas de saneamiento;

c) Por el 20%, los fondos en tránsito, el valor de las inversiones en títulos valores emitidos o garantizados por el Estado o por el Banco Central, bancos y financieras locales o bancos extranjeros.

Asimismo, podrán utilizarse los criterios de ponderación establecidos en la Ley de Bancos para otro tipo de operaciones no contempladas en este artículo.

En todo caso, el fondo patrimonial no podrá ser inferior al 4% de sus obligaciones o pasivos totales con terceros, incluyendo las contingentes.

OPERACIONES

Art. 65.- Con los recursos del Fondo, se efectuarán operaciones financieras únicamente con los sujetos e instituciones a que se refiere el artículo 54 de esta Ley, cuando dichas operaciones cumplan con las finalidades del Fondo.

Para realizar operaciones con recursos del Fondo, las instituciones o sujetos elegibles deberán cumplir con las normas y procedimientos que el Banco establezca y las políticas de calificación, supervisión e inspección y administración de riesgo para mantener la sanidad financiera del Fondo, considerando en su caso, criterios para la sostenibilidad ambiental y rentabilidad social.

LÍMITES EN EL OTORGAMIENTO DE CRÉDITOS A SUJETOS ELEGIBLES

Art. 66.- Con recursos del Fondo se podrán otorgar créditos hasta por el 90% del monto del proyecto, cuando éstos tengan un valor de hasta cien mil dólares de los Estados Unidos de América y hasta por el 80% del monto del proyecto, cuando éste sea superior a la cantidad antes mencionada.

El saldo acumulado de los financiamientos que se otorguen a un mismo sujeto elegible o grupo económico al que pertenezca, no podrá ser mayor al 5% del Fondo Patrimonial del Fondo.

En el caso de proyectos de sociedades de economía mixta o de cualquier otra con participación público privada en los cuales el sector público participe con más del 40% de la propiedad, el límite para la concesión de ese tipo de créditos será del 20% de la cartera de créditos otorgados con recursos del Fondo.

TASAS DE INTERÉS

Art. 67.- Las tasas de interés que establezca el Banco para los financiamientos que se otorguen con los recursos del Fondo, deberán ser superiores al costo de los recursos en que incurra el Banco.

Las tasas de interés que se establezcan a las instituciones elegibles no deberán ser inferiores al costo de captación real que éstas tengan para los recursos provenientes del público, a fin de no desincentivar las operaciones de las instituciones elegibles con el público.

OTRAS OPERACIONES

Art. 68.- Sin perjuicio de lo dispuesto por esta Ley, en los financiamientos otorgados con recursos del Fondo se podrán establecer condiciones especiales para proyectos que tengan un impacto significativo en la economía, competitividad, recuperación y mantenimiento del medio ambiente y de estudiantes de escasos recursos.

Sin perjuicio de lo indicado en el literal a) del artículo 57 de esta Ley, con los recursos del Fondo se podrán realizar operaciones financieras con sociedades de economía mixta y otras con participación público privada, siempre que sus proyectos cumplan con las finalidades del Fondo.

Los recursos del Fondo para atender programas no reembolsables a que se refiere el literal b) del artículo 61, se destinarán para el desarrollo, promoción, competitividad, innovación, investigación científica y transferencia tecnológica para sectores productivos; elaboración de estudios técnicos, jurídicos y financieros para la pre inversión o estructuración de proyectos; así como para el apoyo a la formación de estudiantes de escasos recursos.

Todo lo anterior de conformidad a las políticas que dicte la Junta Directiva.

TRATAMIENTO FISCAL

Art. 69.- No obstante lo establecido en la Ley del Impuesto sobre la Renta, las reservas a que hacen referencia el artículo 60 de esta Ley, serán deducibles para el cálculo de dicho impuesto.

DISPOSICIONES COMUNES

Art. 70.- Serán aplicables a las operaciones realizadas con los recursos del Fondo regulado por esta Ley, todas las disposiciones y privilegios establecidos para el Banco, que en lo pertinente apliquen y que no contraríen las disposiciones específicas contenidas en este Título, incluyendo las disposiciones referentes a Supervisión de la Superintendencia, Prenda sobre Créditos, Garantías, Dación en pago incluidas en los artículos 37, 41, 42, 48 y 49 de esta Ley.

TÍTULO III**DEL FONDO SALVADOREÑO DE GARANTÍAS****CAPÍTULO I****CREACIÓN Y FINALIDADES****CREACIÓN**

Art. 71.- Créase en el Banco de Desarrollo, un Fondo Salvadoreño de Garantías, en esta Ley referido como “el Fondo de Garantías” o “el FSG”, el cual es un patrimonio especial con finalidades específicas y será administrado por el referido Banco.

Para la administración de los recursos del citado Fondo de Garantías y el cumplimiento de sus finalidades, la Junta Directiva del Banco podrá establecer los comités, instancias y mecanismos de administración que considere necesarios.

Se podrán celebrar los contratos que sean necesarios con instituciones financieras, tales como bancos, instituciones oficiales y públicas de crédito y otras entidades financieras para realizar operaciones financieras con los sujetos elegibles.

FINALIDADES

Art. 72.- Los recursos del Fondo de Garantías se utilizarán para facilitar el acceso al financiamiento de los sectores productivos, de la micro, pequeña y mediana empresa del país, entre otros, por medio del otorgamiento de fianzas, avales y de cualquier otro compromiso de pago de créditos u operaciones financieras, a los cuales se les denominará en este Título "Garantías", todo de conformidad a lo que determine la Junta Directiva del Banco.

Las Garantías respaldadas con los recursos del Fondo de Garantías serán en Dólares de los Estados Unidos de América o en cualquier otra moneda extranjera y gozarán por ministerio de ley del beneficio de excusión de bienes al que hace referencia el artículo 2,107 del Código Civil.

BENEFICIARIOS E INSTITUCIONES ELEGIBLES

Art. 73.- Serán Beneficiarios de las Garantías otorgadas contra los recursos del Fondo de Garantías, las personas naturales o jurídicas que reciban de una Institución Elegible un crédito o celebren una operación financiera con la garantía referida, constituyéndose en deudores de la misma, ya sea que dicha Institución actúe con sus recursos propios o con recursos proporcionados a ésta por el Fondo de Desarrollo Económico.

Todo crédito otorgado directamente con recursos del Fondo de Desarrollo Económico, en los cuales éste es el acreedor de los sujetos elegibles, no podrá gozar de las garantías a que se refiere este Título.

A su vez, para los efectos de este Título, serán Instituciones Elegibles, las siguientes:

- a) Las instituciones que son elegibles para el Banco;
- b) Todas aquéllas que otorguen créditos con los recursos del Fondo de Desarrollo Económico;
- c) Aquellas instituciones financieras legalmente constituidas, ya sea que estén o no supervisadas por la Superintendencia y que hayan sido aprobadas por la Junta Directiva del Banco.

Para los efectos de este Título, las instituciones públicas u oficiales de crédito serán Instituciones Elegibles.

CAPÍTULO II**DE LAS FACULTADES Y PROHIBICIONES****FACULTADES ESPECIALES DEL BANCO CON RECURSOS DEL FONDO DE GARANTÍAS**

Art. 74.- Para el cumplimiento de las finalidades del Fondo de Garantías, el Banco tendrá las facultades especiales siguientes:

- a) Otorgar garantías en sus diferentes modalidades, inclusive reafianzamientos, de conformidad a las finalidades del Fondo de Garantías;
- b) Ceder las garantías respaldadas previamente con recursos del Fondo de Garantías, conforme lo autorice la Junta Directiva del Banco y se acuerde al efecto con la Institución Elegible;
- c) Adquirir o subrogarse en los derechos de los créditos y operaciones financieras garantizados con los recursos del Fondo de Garantías, conforme a las políticas que apruebe la Junta Directiva del Banco;
- d) Realizar toda clase de actos y celebrar aquellos contratos, convenios, operaciones y en general, cualquier otra actuación que requiera el ejercicio de sus derechos o el cumplimiento de sus obligaciones;
- e) Celebrar contratos con otras entidades nacionales o extranjeras que desarrollen actividades de igual o similar finalidad al del Fondo de Garantías, a fin de otorgar garantías de manera conjunta, estipulando el beneficio de división de la garantía;
- f) Contratar agentes, comisionistas o, en general, cualquier otra clase de servicios necesarios para la ejecución y promoción de sus negocios, de acuerdo con las autorizaciones y condiciones que emita la Junta Directiva del Banco;
- g) Invertir en títulos valores o valores emitidos por el Banco Central, Bancos u otras instituciones financieras de acuerdo a la política de inversión que al efecto apruebe la Junta Directiva del Banco;
- h) Mantener depósitos en cualquier moneda, en el Banco Central, bancos, entidades autorizadas para tal efecto o en bancos extranjeros de primera línea;
- i) Desarrollar o administrar programas de capacitación, asesoría y asistencia técnica orientados a aumentar y mejorar el acceso al financiamiento de los beneficiarios;

- j) Contratar reafianzamientos para las garantías otorgadas bajo cualquier modalidad; y,
- k) En general, realizar cualquier otra operación necesaria para el logro de las finalidades del Fondo de Garantías, de conformidad a las aprobaciones que emita la Junta Directiva del Banco.

PROHIBICIONES

Art. 75.- El Banco no podrá otorgar garantías respaldadas con los recursos del Fondo de Garantías para:

- a) Créditos destinados al consumo sin fines productivos;
- b) Refinanciamientos de créditos que no cuenten con la garantía previa del Fondo de Garantías;
- c) Créditos hipotecarios, excepto cuando este tipo de crédito sea destinado para una actividad productiva o en caso de programas especiales y según lo determine, en todo caso, la Junta Directiva del Banco;
- d) Responder de obligaciones adquiridas por el Estado, las Entidades Autónomas o las Municipalidades; y,
- e) Garantizar créditos a sujetos elegibles, cuando el Fondo de Desarrollo Económico sea el acreedor de éstos.

CAPÍTULO III

DE LOS RECURSOS DEL FONDO DE GARANTÍAS

RECURSOS DEL FONDO DE GARANTÍAS

Art. 76.- Los recursos del Fondo de Garantías serán los siguientes:

- a) Un aporte del Banco de veinte millones de dólares de los Estados Unidos de América, según lo disponga su Junta Directiva, que podrá efectuarse en efectivo, con títulos valores u otros activos;

b) Los aportes en efectivo que realice el Estado de El Salvador, por medio del Ministerio de Hacienda, y en general las donaciones, aportes o asignaciones del Estado y de otras Instituciones Públicas;

c) Donaciones, aportes y otros recursos provenientes de personas naturales o jurídicas, sean nacionales o extranjeras;

d) Las reservas de capital constituidas de conformidad al presente Título;

e) Superávit por revaluación de activos;

f) Superávit de ejercicios anteriores; y,

g) Utilidades del ejercicio.

Los derechos patrimoniales del Banco de Desarrollo sobre los recursos del Fondo de Garantías comprenderán el valor del aporte regulado en el literal a) de este artículo, más los componentes del patrimonio que proporcionalmente éste genere. Igual tratamiento tendrán los demás aportantes al Fondo de Garantías en relación a sus aportes.

FONDO PATRIMONIAL

Art. 77.- Para efectos del presente Título se entenderá por Fondo Patrimonial o Patrimonio Neto del Fondo de Garantías, la suma de las cuentas contenidas en el artículo anterior, debiendo deducirse las pérdidas acumuladas.

No podrán computarse como Fondo Patrimonial, las reservas o provisiones de pasivos. Tampoco se computarán las reservas de saneamiento que deberán constituirse considerando lo establecido por la Superintendencia.

APLICACIÓN DE UTILIDADES

Art. 78.- Al cierre de cada ejercicio, las utilidades netas del período después del pago de impuestos y la constitución de las reservas de capital señaladas en esta Ley, se aplicarán y entregarán de la siguiente forma:

a) Rendimientos al Banco por el 10% de las utilidades netas; y,

b) El remanente se registrará como Superávit de ejercicios anteriores.

CAPÍTULO IV**DE LAS OPERACIONES DEL FONDO DE GARANTÍAS****COBERTURA MÁXIMA DE GARANTÍAS**

Art. 79.- Con los recursos del Fondo de Garantías se podrán garantizar operaciones crediticias o financieras, siempre que en su conjunto el valor neto garantizado no exceda ocho veces su Fondo Patrimonial.

PONDERACIÓN DE ACTIVOS

Art. 80.- Para el cálculo de los activos ponderados de las Instituciones Elegibles y del Fondo de Desarrollo Económico, los créditos garantizados con los recursos del Fondo de Garantías tendrán una ponderación de 0% en la proporción que han sido garantizados.

LÍMITES EN EL OTORGAMIENTO DE GARANTÍAS

Art. 81.- No se podrán otorgar garantías a un mismo beneficiario, por más del 3% del Fondo Patrimonial del Fondo de Garantías.

En todo caso, el Fondo de Garantías brindará cobertura aplicando el principio de riesgo compartido con la Institución Elegible acreedora.

CAPÍTULO V**REGLAS ESPECIALES PROCEDIMENTALES****REQUERIMIENTO DE PAGO**

Art. 82.- En caso que el Beneficiario incurriera en mora, la Institución Elegible podrá hacer el requerimiento de pago al Banco de conformidad a lo normado para tal efecto por la Junta Directiva del Banco.

DE LA SUBROGACIÓN

Art. 83.- En caso que el Banco con los recursos del Fondo de Garantías hiciere efectivo el pago de cualquiera de las garantías a que se refiere el presente Título a favor de la Institución Elegible, se subrogará por ministerio de ley en todos los derechos, acciones, privilegios y garantías que ésta tuviere, ya sea contra el deudor principal o contra los terceros obligados subsidiaria o solidariamente en la deuda, y por el monto de cobertura de garantía que hubiere sido otorgado.

La Institución Elegible que ha sido solamente pagada en parte por el Banco con los recursos del Fondo de Garantías, podrá ejercer sus derechos, relativamente a lo que se le reste, debiendo, en igualdad de condiciones que el mencionado Banco, pudiendo intervenir judicialmente ambas instituciones en similares condiciones procesales.

La subrogación en pago a que se refiere este artículo estará sujeta a lo dispuesto en los Artículos 1478, 1479 y 1480 inciso 1°, ordinal 3° del Código Civil.

Sin perjuicio de lo dispuesto en este artículo, el Banco, con los recursos del Fondo de Garantías podrá adquirir por cesión los derechos litigiosos que la Institución Elegible tuviere en contra de los beneficiarios u obligados subsidiaria o solidariamente.

RECLAMO JUDICIAL

Art. 84.- El reclamo judicial por mora de los Beneficiarios deberá sustanciarse conforme lo dispone el Libro Tercero, Título Primero del Código Procesal Civil y Mercantil.

En caso que la Institución Elegible hubiere iniciado el reclamo judicial contra el Beneficiario en mora en el cual se haya decretado embargo de bienes del deudor principal o de los obligados subsidiarios o solidarios, el Banco podrá intervenir en cualquier momento del proceso comprobando por medio del instrumento mismo de la cesión o subrogación haber cancelado el monto de cobertura de la garantía o por constancia emitida por la Institución Elegible que valide el pago efectuado, todo lo cual será admisible por la autoridad judicial sin ningún requisito adicional, debiendo tenérsele por parte, a todos los efectos, sin retroceder el curso de las actuaciones. Para tales efectos, se deberá dar audiencia a las partes personadas por tres días, con exclusión de la Institución Elegible respectiva, para que se pronuncien al respecto, decidiendo seguidamente el Juez.

Exceptúese de lo anterior el caso en que el Banco interviniere antes de que se trabé embargo de bienes en el deudor u obligados subsidiarios o solidarios, en cuyo caso se omitirá la audiencia que corresponda al demandado. Igual situación se aplicará en el caso que el demandado se hubiere allanado a las pretensiones contenidas en la demanda inicial, o si el proceso se encontrare debidamente sentenciado o en la fase de ejecución forzosa.

Tanto la cesión como la subrogación en su caso, se formalizarán mediante escritura pública o en la forma que dispone el artículo 54 de la Ley de Notariado, en la que se especificarán en lo procedente y en anexo que formará parte integrante del instrumento, el nombre y apellido, razón social o denominación del deudor, monto original del crédito, proceso judicial iniciado, tribunal competente y estado actual del mismo. En el caso de dos o más cesiones o subrogaciones contenidas en un solo instrumento, la cesión o subrogación podrá probarse mediante la presentación al Juez competente del instrumento efectuado de conformidad al artículo 54 de la Ley de Notariado o en su caso, del testimonio respectivo que contendrá únicamente la cabeza, la descripción del crédito cedido, el pie del instrumento y cualquier otra cláusula pertinente.

El documento a que se refiere el inciso anterior, deberá ser presentado ante la autoridad judicial competente a fin que ésta libere el oficio respectivo al Registrador que corresponda para que proceda a efectuar la anotación marginal en el bien que se encontrare afecto al proceso judicial de que se trata.

CESIONES

Art. 85.- Para recuperar los recursos del Fondo de Garantías, el Banco podrá otorgar cesiones a cualquier título a otras entidades financieras o no financieras y aún con personas naturales y jurídicas para un mejor cobro de los créditos que tuviere a su favor, a fin de procurar la recuperación de los pagos efectuados con anterioridad, ello de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

En todo caso, cuando el Banco celebre cualquier tipo de cesiones a cualquier título, no será necesaria la entrega material de los títulos. La notificación de la cesión podrá hacerse mediante publicación en extracto de la transferencia por una sola vez en un diario de circulación nacional.

CAPÍTULO VI

OTRAS DISPOSICIONES APLICABLES

DISPOSICIONES COMUNES

Art. 86.- Serán aplicables a las operaciones realizadas con los recursos del Fondo de Garantías regulado por esta Ley, todas las disposiciones y privilegios establecidos para el Banco que en lo pertinente apliquen y que no contraríen las disposiciones específicas contenidas en este Título, incluyendo las disposiciones referentes a Activos Extraordinarios, Plazo para la Liquidación de Activos Extraordinarios, Auditoría Externa y Fiscal, Supervisión de la Superintendencia, Reservas, Cobertura de Pérdidas y Operaciones, Tratamiento Fiscal contenidas en los Arts. 30, 32, 36, 37, 60, 62, 63, 65, 69 en esta Ley.

TÍTULO IV**DISPOSICIONES GENERALES, TRANSITORIAS, DEROGATORIA Y VIGENCIA****CAPÍTULO I****Disposiciones Generales****PERSONAL**

Art. 87.- El Banco tendrá su propio personal, el cual deberá contar con las características y competencias idóneas para el desempeño de sus cargos.

El Banco promoverá la capacitación y formación de su personal en las especialidades que sean necesarias, para lo cual podrá conceder becas a sus funcionarios y empleados. El Reglamento Interno de Trabajo regulará lo concerniente a esta materia.

Los empleados y funcionarios del Banco estarán incorporados al Instituto Salvadoreño del Seguro Social y Fondo de Protección de Funcionarios y Empleados del Banco Central. Los derechos y obligaciones que el personal del Banco Multisectorial de Inversiones haya adquirido con el Fondo de Protección de Funcionarios y Empleados del Banco Central continuarán vigentes, principalmente lo referente a la antigüedad de su pertenencia como miembros del referido Fondo.

APOYO DEL BANCO CENTRAL

Art. 88.- El Banco Central podrá proporcionar los servicios necesarios para el adecuado funcionamiento del Banco.

RECONOCIMIENTO DE ACTIVOS TRANSFERIDOS POR BANCO CENTRAL

Art. 89.- Los activos aportados por el Banco Central como capital del Banco, así como aquéllos que de su cartera fueron transferidos en calidad de préstamo, venta o en administración, constan en los documentos públicos otorgados para tal efecto y cualquier otra transferencia que se realice en el futuro, a cualquier título, deberá de documentarse por medio de escritura pública.

TRATAMIENTO FISCAL

Art. 90.- El Banco se sujetará al tratamiento fiscal que las diferentes leyes fiscales establezcan para los Bancos.

APORTES DEL BANCO CENTRAL

Art. 91.- Todos los derechos patrimoniales que el Banco Central de Reserva de El Salvador tenía en relación al patrimonio del Banco Multisectorial de Inversiones a la entrada en vigencia de esta Ley, le corresponderán al referido Banco Central en el patrimonio del Banco de Desarrollo de El Salvador, en virtud que éste sucede en sus derechos y obligaciones al Banco Multisectorial de Inversiones por ministerio de la presente Ley. Los derechos patrimoniales del Banco Central incluyen los aportes al capital y los demás componentes del patrimonio del Banco Multisectorial de Inversiones generados por estos aportes a la entrada en vigencia de esta Ley.

A los derechos patrimoniales que el Banco Central tenía respecto al Banco Multisectorial de Inversiones a la entrada en vigencia de esta Ley, se sumarán los aportes que éste decida realizar al Banco de Desarrollo, así como los componentes del patrimonio que generen el capital inicial y los que generen los nuevos aportes al Banco.

LEGISLACIÓN SUPLETORIA

Art. 92.- En todo lo no previsto en la presente Ley, se aplicará el Código de Comercio y demás Leyes en materia mercantil y financiera; y en su defecto, las Normas del Derecho Común y en lo procesal se estará a lo dispuesto en el Código Procesal Civil y Mercantil.

En lo referente a las operaciones financieras que el Banco celebre en forma directa con sujetos elegibles, con sus propios recursos o con los recursos del Fondo de Desarrollo Económico o del Fondo Salvadoreño de Garantías, y cuyas disposiciones no estén contempladas en esta Ley, el Banco deberá observar las disposiciones pertinentes de la Ley de Bancos en lo referente a créditos y contratos con personas relacionadas, prohibiciones en la asunción de riesgos y en general toda norma prudencial de regulación y supervisión en el manejo de riesgos que no contradigan las disposiciones de la presente Ley.

APLICACION PREFERENTE

Art. 93.- Las disposiciones de la presente Ley, por su carácter especial, prevalecerán sobre cualesquiera otras que la contraríen.

REFERENCIA A OTRAS LEYES

Art. 94.- En todas aquellas leyes, decretos, reglamentos, instructivos, normas técnicas, contratos y otras disposiciones en las que se haga referencia a la Ley de Creación del Banco Multisectorial de Inversiones, a partir de la vigencia de esta Ley, se entenderá que se refieren a la Ley del Sistema Financiero para Fomento al Desarrollo.

Asimismo, cuando en otras leyes, decretos, reglamentos, instructivos, normas técnicas, contratos y otras disposiciones se haga referencia al Banco Multisectorial de Inversiones, se entenderá que se refieren al Banco de Desarrollo de El Salvador, regulado en esta Ley.

SUCESIÓN POR MINISTERIO DE LEY

Art. 95. El Banco de Desarrollo de El Salvador, creado en la presente Ley, sucede por ministerio de Ley en todos sus bienes, derechos y obligaciones, inclusive las laborales, al Banco Multisectorial de Inversiones creado mediante el Decreto Legislativo No. 856, de fecha 21 de abril de 1994, publicado en el Diario Oficial No. 98, Tomo No. 323, del 27 de mayo de ese mismo año.

A su vez, las Instituciones calificadas como Elegibles por el Banco Multisectorial de Inversiones, tendrán la misma calidad para el Banco de Desarrollo de El Salvador.

El Banco de Desarrollo de El Salvador, a partir de la vigencia de la presente Ley, continuará aplicando por un plazo de 90 días, en lo pertinente, las políticas, normas, manuales e instructivos del Banco Multisectorial de Inversiones, en tanto no fueren emitidas las nuevas disposiciones por los organismos de administración correspondientes, de conformidad a lo dispuesto en esta Ley.

NORMAS TÉCNICAS

Art. 96.- El ente regulador competente emitirá las normas técnicas que se requieran para facilitar la aplicación de esta Ley.

CAPÍTULO II**TRANSITORIOS****TRATAMIENTO FISCAL TRANSITORIO**

Art. 97.- El Banco de Desarrollo estará exento, por diez años contados a partir del ejercicio fiscal en que entre en vigencia esta Ley, del pago del Impuesto sobre la Renta sobre las utilidades que generen las operaciones que se realicen con recursos del Fondo de Desarrollo Económico y las realizadas con cargo a los recursos del Fondo Salvadoreño de Garantías.

En aquellos casos en los que la presente Ley determina que la aplicación y entrega de utilidades se realicen después del pago de impuestos, no se aplicará mientras esté vigente el plazo establecido en el inciso anterior, deduciéndose únicamente la constitución de las reservas de capital.

NOMBRAMIENTOS DE GOBERNADORES Y DIRECTORES

Art. 98.- Los miembros de la Asamblea de Gobernadores a que se refieren los literales f), g), h) e i) del artículo 12 de esta Ley, deberán ser nombrados en un plazo máximo de sesenta días contados a partir de la vigencia de esta Ley. Lo mismo aplicará para los miembros de la Junta Directiva del Banco señalados en los literales f), g), h) e i) del artículo 17 de esta Ley.

Art. 99 Los miembros de la Asamblea de Gobernadores a que se refieren los literales f), g), h) e i) del artículo 12, y los miembros de la Junta Directiva nombrados al entrar en vigencia la presente Ley, duraran en sus funciones hasta el treinta y uno de mayo de dos mil catorce.

PERÍODOS Y FACULTADES ESPECIALES DE DIRECTORES

Art. 100. A fin de asegurar la continuidad de las operaciones bancarias, se faculta por esta Ley al Presidente del Banco Multisectorial de Inversiones, o al que haga sus veces, y a los miembros de su Junta Directiva, para que a la vigencia de la misma continúen en el desempeño de sus cargos en el Banco de Desarrollo, hasta por un plazo máximo de 60 días contados a partir de la vigencia de esta Ley ó hasta que sea nombrada la Junta Directiva por la Asamblea de Gobernadores del Banco de Desarrollo, lo que acontezca primero.

Las facultades del Presidente, o del que haga sus veces, durante este período de transición son:

a) Ejercer la representación legal del Banco, quedando facultado para que en su nombre y representación celebre todos los actos y contratos en que aquél tenga interés, así como también para contraer toda clase de obligaciones; podrá nombrar Apoderado delegando las facultades anteriores;

- b) Velar por el cumplimiento de las metas establecidas en el programa financiero en ejecución;
- c) Velar por el cumplimiento de los objetivos y facultades del Banco y su sujeción a las normas a que deberá ajustar sus operaciones;
- d) Autorizar las operaciones financieras y administrativas necesarias para dar continuidad a la gestión ordinaria del Banco y al cumplimiento de sus obligaciones legales; y,
- e) Vigilar la marcha general del Banco, procurando su funcionamiento armónico y eficiente.

Las facultades de la Junta Directiva durante este período de transición son aquéllas necesarias para que el Banco cumpla con sus obligaciones legales y asegure la continuidad de sus operaciones bancarias y ordinarias y que se encuentren reguladas para este órgano de administración en esta Ley.

AJUSTE DEL CAPITAL INICIAL

Art. 101.- El monto del Capital Inicial del Banco de Desarrollo al que se refiere el artículo 7 de esta Ley, corresponde al Patrimonio del Banco Multisectorial de Inversiones reflejado en los estados financieros auditados al treinta y uno de diciembre del año dos mil diez. Este monto deberá ajustarse al valor del Patrimonio que refleje el Banco Multisectorial de Inversiones en los estados financieros auditados correspondientes a un día antes de la entrada en vigencia de esta Ley.

CAPÍTULO III

DEROGATORIA Y VIGENCIA

DEROGATORIA

Art. 102.- Derogase el Decreto Legislativo No. 856, de fecha 21 de abril de 1994, publicado en el Diario Oficial No. 98, Tomo No. 323, del 27 de mayo de ese mismo año, que comprende la Ley de Creación del Banco Multisectorial de Inversiones; al igual que sus reformas posteriores.

VIGENCIA

Art. 103.- El presente Decreto entrará en vigencia noventa días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL SALÓN AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los veintidós días del mes de septiembre de dos mil once.

OTHON SIGFRIDO REYES MORALES

PRESIDENTE

CIRO CRUZ ZEPEDA PEÑA

GUILLERMO ANTONIO GALLEGOS NAVARRETE

PRIMER VICEPRESIDENTE

SEGUNDO VICEPRESIDENTE

JOSÉ FRANCISCO MERINO LÓPEZ

ALBERTO ARMANDO ROMERO RODRÍGUEZ

TERCER VICEPRESIDENTE

CUARTO VICEPRESIDENTE

FRANCISCO ROBERTO LORENZANA DURÁN

QUINTO VICEPRESIDENTE

LORENA GUADALUPE PEÑA MENDOZA

CÉSAR HUMBERTO GARCÍA AGUILERA

PRIMERA SECRETARIA

SEGUNDO SECRETARIO

ELIZARDO GONZÁLEZ LOVO

ROBERTO JOSÉ d'AUBUISSON MUNGUÍA

TERCER SECRETARIO

CUARTO SECRETARIO

IRMA LOURDES PALACIOS VÁSQUEZ

QUINTA SECRETARIA

SEXTA SECRETARIA

MARIO ALBERTO TENORIO GUERRERO

SÉPTIMO SECRETARIO

CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los once días del mes de octubre del año dos mil once.

PUBLÍQUESE,

CARLOS MAURICIO FUNES CARTAGENA,
Presidente de la República.

JUAN RAMÓN CARLOS ENRIQUE CÁCERES CHÁVEZ,
Ministro de Hacienda